

## **RECOMENDACIÓN 16/2016<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/ZUM/024/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El veintiocho de enero de dos mil quince **V1** fue puesto a disposición del agente del ministerio público de Zumpango, por un delito contra la salud, radicándose la carpeta de investigación número 503541000045815, motivo por el cual fue ingresado al área denominada vitrina, lugar de detención en el que permaneció el adolescente, hasta que aproximadamente a las tres horas del veintinueve del mismo mes y año fue encontrado sin vida.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitaron informes de ley al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango, al entonces Secretario de Seguridad Ciudadana y Procurador General de Justicia, del Estado de México; y en colaboración se requirió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Durante la substanciación se recabaron comparecencias de servidores públicos y personas involucradas en los presentes hechos, se practicaron diversas visitas de inspección. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### **PONDERACIONES**

#### **I. PREÁMBULO**

Al partir de una idea básica, se debe entender que la palabra cuidar entraña poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo y cuando se usa como intransitivo implica estar a cargo de alguien para que no sufra perjuicio.<sup>3</sup> Bajo esa premisa, le resulta exigible un deber de cuidado a aquellos servidores públicos que tienen la calidad de garante, pues en sus funciones o atribuciones son responsables de que alguna persona no sufra menoscabo en sus derechos fundamentales.

Lo anterior es así, pues una disposición legal o un reglamento específico establecen una fuente de obligación para actuar de determinada manera en

---

<sup>1</sup> Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el treinta de junio de dos mil dieciséis, por transgresión al deber objetivo de cuidado. El texto íntegro del documento de Recomendación consta de 51 fojas.

<sup>2</sup> El nombre de la víctima, quejosos y personas relacionadas se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

<sup>3</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia Española.

relación con la protección del bien jurídico de que se trata, lo que también expone las razones que se tienen para velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, dado que la interdependencia de los derechos humanos reside en que todos los derechos y libertades humanas se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el irrestricto respeto y garantía o bien, la violación de alguna de ellas, inevitablemente impacta en otras; de ahí que es incuestionable que los servidores públicos deben evitar incumplir con sus obligaciones y funciones encomendadas por la ley.

Así las cosas, los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda de derechos fundamentales como la integridad y la vida de las personas por cuestiones particulares, tal es el caso de la privación de la libertad, deben atender las particularidades de aquellos que se encuentran bajo su custodia y cuidado para evitar cualquier flagelo.

Todo ello, se traduce en una obligación legal; es decir, por las circunstancias y condiciones que le son exigibles por sus atribuciones y facultades previstas en el marco normativo de proveer la custodia posible y adecuada, así como la realización de acciones diligentes para prodigar el debido cuidado.

En suma, este deber es objetivo, toda vez que es exigible en situaciones concretas y que además, dicha medida de protección está prevista en un ordenamiento jurídico que le conmina a que, durante el ejercicio de sus funciones, evite cualquier lesión en un bien jurídico o el menoscabo de un derecho fundamental de las personas, caso concreto de la vida.

Debe resaltarse, que el derecho a la vida constituye la base esencial del ejercicio de los demás derechos; en ese sentido, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino además requiere que el Estado tome las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo como una obligación positiva, la cual comprende el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna y, en particular, el deber de impedir que se atente contra la integridad personal mientras se encuentre bajo su custodia.

Derivado de ello, se crea una obligación para garantizar el ciclo vital de la persona, mediante el control y limitación de todas las circunstancias en las cuales alguien pueda ser privado de la libertad o atente contra su propia vida.

Al respecto, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria refiere puntualmente un deber de cuidado del Estado cuando priva de la libertad a una persona y reitera el compromiso de cuidarla; abundándose que su principal obligación es mantener la seguridad de las personas y proteger su bienestar.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de buena práctica penitenciaria, 1998. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>. Consultado el 6 de junio de 2016.

Salvaguarda que se acentúa cuando el sujeto de protección es un menor de dieciocho años, que por sus características y particularidades requiere de una protección especial, dada su vulnerabilidad.

En ese sentido, el Estado debe resguardar los derechos de los menores de edad sujetos a cualquier tipo de detención, lo que conlleva no solamente a la intervención de personal que se encuentre debidamente calificado para desarrollar dicha tarea, sino que aunado a ello, se debe contar con una estructura administrativa que compagine la actuación de los servidores públicos con el interés superior de la adolescencia.

Interés superior que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en su artículo 4 establece como principio rector que consiste en su protección integral, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

En efecto, la máxima protección como consecuencia de una complementariedad del marco normativo y una tarea encomendada a los integrantes del poder público, atiende a la configuración de una responsabilidad del Estado para lograr una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de los adolescentes.

Así pues, es categórico, que el ministerio público como institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, velará por la legalidad, y no sólo ello, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá promover, respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales.

Lo que conlleva que durante el desempeño de sus funciones, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, que tienen bajo su cuidado directo y objetivo a personas a quienes se les ha privado de la libertad, ejecuten acciones previsibles y positivas para evitar cualquier menoscabo durante el tiempo que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consecuencia, esta Comisión realizó un análisis lógico jurídico, contrastado con las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el que se denotó una omisión del deber objetivo de cuidado por parte del servidor público **MACA**, agente del ministerio público adscrito al centro de justicia de Zumpango que el veintiocho de enero dos mil quince tenía bajo su responsabilidad la integridad personal de un adolescente.

## **II. DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**

Sobre el particular, se pudo determinar que el veintiocho de enero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, elementos policiacos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, interceptaron a

**V1** y dos adolescentes más, porque a dicho de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, mostraban una actitud sospechosa y nerviosismo.

De la revisión corporal solicitada por los policías estatales se advirtió que **V1** llevaba consigo una bolsa de plástico transparente, que de acuerdo a su experiencia y sentidos, poseía características propias de la marihuana –envoltorio con hierba seca-, conducta que motivó y fundamentó, en un primer momento, su aseguramiento y, en segunda instancia, su traslado a la agencia del ministerio público especializada en adolescentes ubicada en Tlalnepantla, México.

Dada la hora del aseguramiento, los policías remitentes externaron que la agencia del ministerio público en adolescentes de Tlalnepantla se encontraba cerrada, circunstancia que este Organismo constató, pues en visita efectuada por personal actuante se confirmó que el horario de servicio es de nueve a veintiún horas.

En ese entendido, los funcionarios policiacos se trasladaron al Centro de Justicia de Zumpango, agencia en la que **V1** fue recibido por el servidor público del primer turno, **MACA**.

En efecto, de las constancias que integraron el expediente de queja, entre las que destacó la puesta a disposición del veintiocho de enero de dos mil quince, se pudo conocer que el agente **MACA** recibió a **V1** e inició la carpeta de investigación por delitos contra la salud. Circunstancia que el propio servidor público informó en ocuro del veintisiete de febrero de dos mil quince, al reconocer que él fue el ministerio público que llevó a cabo la integración de la indagatoria 503541000045815.

Robusteció lo anterior, la comparecencia de **SP3** quien ante esta Defensoría de Habitantes corroboró que fue **MACA** quien diera inicio a la carpeta de investigación de referencia, manifestando a pregunta formulada por personal actuante que el servidor público **encargado de la vigilancia de V1 así como salvaguardar la integridad física y psicológica** del adolescente era su compañero **MACA**.

En consonancia, la médico legista **SP4** también refirió que el certificado médico se le entregó al servidor público **MACA** ya que era el encargado del turno del adolescente.

Aunado a lo anterior, en la integración de la carpeta de investigación se advirtieron diversas diligencias básicas y de rigor practicadas y solicitadas por el servidor público **MACA**, entre las que se destacaba, la certificación médica psicofísica/lesiones, de la cual se desprendía que **V1** refirió ser adicto a la marihuana y que tenía una edad clínica que oscilaba entre los trece y quince años.

En ese orden de ideas, la autoridad procuradora de justicia de la entidad impuesta de la minoría de edad de **V1**, le ingresó en el área denominada **vitrina**, que es donde se coloca a los adolescentes ya que no pueden ser ingresados a galeras.

Se precisó, que el padre de **V1**, hoy occiso, aproximadamente a las dos horas del veintinueve de enero de dos mil quince, tuvo contacto con su hijo al interior del área de resguardo referida, lapso en el cual **NT2**, quien acompañaba al familiar refirió:

[...] **estaba llorando** dentro de la vitrina donde estaba detenido [...] el papá [...] le dijo al licenciado que estaba a cargo, que si no le daba lastima ver a un menor de edad así, contestando [...] que no [...]

De igual manera, a pregunta formulada por esta Comisión a la perito legista **SP4** sobre el estado de ánimo en que se encontraba **V1** durante la valoración médica, afirmó:

[...] preocupado [...] manifestó que tenía que entregar un trabajo escolar al día siguiente [...] su papá me refirió que [...] era muy responsable en su escuela.

Así las cosas, **V1** fue certificado medicamente sin lesiones; no obstante, se asentó que presentaba una discreta mancha sepia en los pulpejos de los dedos de la mano, ya que se refirió adicto a la marihuana. De manera lamentable, la posible adicción y la edad clínica, fueron factores desestimados por la representación social, cuando un deber objetivo de cuidado se actualizaba.

Por supuesto, la privación de la libertad es una experiencia mentalmente angustiosa para cualquier persona, ya que el encierro conlleva un fuerte impacto en el equilibrio emocional. Sin embargo, el ministerio público como **representante social y encargado de velar por la legalidad e intereses de los menores** en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe adoptar medidas preventivas en casos específicos, toda vez que en tratándose de adolescentes, tiene obligaciones **genéricas y reforzadas** por su minoría de edad.

De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las niñas y niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado, además, su condición exige una protección **especial** que debe ser entendida como un derecho **adicional y complementario** con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de sus libertades fundamentales, así como su desarrollo holístico.

Derivado de lo anterior, fue innegable que el agente **MACA**, servidor público que tenía bajo su responsabilidad la integridad personal de **V1**, en atención a la protección especial que precisa el artículo 4 constitucional en relación con el interés superior de la adolescencia, debía realizar una vigilancia permanente, así como llevar a cabo las acciones diligentes para salvaguardar, como una de sus máximas prioridades, la vida de **V1**.

En otras palabras, al adolescente sujeto a privación de la libertad le asistía el derecho de recibir garantías especiales y medidas de protección, así como a que se le asegurara un trato digno y diferenciado, tomándose en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, donde el bien jurídico tutelado lo era su integridad personal.<sup>5</sup>

Al respecto, esta Comisión compartió la visión del Tribunal Interamericano, que en su jurisprudencia ha denotado que **el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal**; ya que como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estas libertades fundamentales, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia.<sup>6</sup>

En efecto, **MACA** ejercía un control total sobre **V1**, toda vez que se encontraba sujeto a su custodia; reiterándose que estaba obligado a tomar en cuenta su vulnerabilidad; lo que comprendería sus condiciones físicas, su estado de indefensión, así como su dependencia para lograr un desarrollo pleno e integral, factores endógenos y exógenos que le hacían vulnerable el veintiocho de enero de dos mil quince que ingresó como detenido a la agencia del ministerio público de Zumpango.

No obstante, derivado de la inadecuada supervisión y custodia del agente **MACA**, **V1** estuvo en posibilidad de realizar diversas acciones para atentar contra su integridad física, toda vez que aproximadamente a las tres horas del veintinueve de enero de dos mil quince, el adolescente ejecutaría una maniobra que le ocasionó la muerte.

Resultaron ilustrativas, el acta, el dictamen de necropsia y la mecánica de lesiones, documentales emitidas por la institución procuradora de justicia de la entidad, que corren agregadas a la carpeta de investigación, de donde se desprendió que la lesión ejecutada por **V1** se consideraba una maniobra suicida, al tenor siguiente:

[...] Cadáver en SUSPENSIÓN INCOMPLETA. Sobre PENDIENTE DE UNA SUDADERA ROJA AMARRADA DEL CUELLO Y DE UN BARROTE METÁLICA DE UNA VENTANA PEQUEÑA DEL BAÑO DE LA VITRINA DEL CENTRO DE JUSTICIA [...]

[...] FALLECIO POR UN EDEMA CEREBRAL SECUNDARIO A UNA ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE AHORCAMIENTO, LESIÓN QUE SE CONSIDERA MORTAL [...]

En efecto, las acciones ejecutadas por **V1** fueron consecuencia de una transgresión del deber objetivo de cuidado, donde hubo evidentes irregularidades

---

<sup>5</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 126.

y se omitió una vigilancia estricta por parte del servidor público responsable de su integridad física.

Ante tal omisión, el agente del ministerio público **MACA** contravino lo establecido en el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, vigente el día de los hechos, que en sus artículos 11 y 140 instituyen respectivamente:

Artículo 11. **Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral.**

Artículo 140. El ministerio público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y **en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso [...]**

De igual manera, infringió lo dispuesto en la circular **01/2015<sup>7</sup>** por la que se **dictan lineamientos de actuación para los centros de detención**, que establece en su punto primero que los agentes del ministerio público cuando tengan a una persona puesta a su disposición deben:

Vigilar que antes de ingresar al retenido al área de detención, se le practique el certificado médico correspondiente, **mismo que servirá de base para tomar las medidas tendientes a salvaguardar su integridad.**

De la circular referida también se desprende la facultad de la representación social para ordenar a los agentes de la policía ministerial que supervisen permanentemente las áreas de detención, lo que debería incluir el área denominada “vitrina”, ya que se ingresan adolescentes que estarán bajo el cuidado del Estado, para lo cual deberán registrar bitácoras. Sin embargo, en el caso concreto no se advirtió que el servidor público **MACA**, instruyera a elemento alguno para que efectuara una vigilancia permanente y estricta de **V1**, ni tampoco que realizara una custodia adecuada.

Lo que permitió inferir que los adolescentes que son puestos a disposición del ministerio público de Zumpango, hasta en tanto son remitidos a la agencia especializada, pudieran permanecer en el área denominada vitrina sin prodigárseles una debida atención y exacta supervisión. Se aseveró lo anterior, ya que **SP3 refirió que por ser menor cualquier representante social se asoma para verificar que se encuentren bien.**

Luego entonces, velar por la vida e integridad física de los adolescentes que se encuentran privados de la libertad, no se asume como un deber jurídico del representante social, tampoco como una prioridad, ya que los agentes del

---

<sup>7</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 24 de febrero de 2015, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/feb243.PDF>.

ministerio público desarrollan diversas actividades administrativas, situación que como sostuvo este Organismo en la Pública **10/2016** emitida a la Institución Procuradora de Justicia de la entidad,<sup>8</sup> **demerita el deber de cuidado y custodia de los asegurados, generándose un alto riesgo y de probabilidad de que las personas privadas de libertad que ingresan a las agencias, puedan en algunos casos, atentar contra su integridad personal.**

Sin embargo, estos derechos fundamentales, en términos del artículo primero de la Norma Básica Fundante, **obliga a todas a las autoridades** en el ámbito de sus competencias, caso específico del ministerio público, a proteger derechos humanos reconocidos en el andamiaje normativo internacional y nacional.

En esos términos, **el derecho de todo ser humano a la vida y a la seguridad de su persona**, al encontrarse reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cardinal 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los similares 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forman parte del catálogo de derechos fundamentales que debe proteger el ministerio público.

De igual manera, en el ámbito interno, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en su artículo 10, referente a las atribuciones y facultades del ministerio público, establece en la fracción XLV que debe velar en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo que se reproduce en la circular **5/2014**<sup>9</sup> emitida por la dependencia al rubro, en la que se instruye a los agentes del ministerio público, para que en el ámbito de sus competencias cumplan con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Asimismo, el cardinal 58 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México** consagra:

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o **administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:**

**[...] Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física o emocional, procurando su interés superior.**

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa:

---

<sup>8</sup> Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el doce de mayo de dos mil dieciséis por falta al deber objetivo de cuidado.

<sup>9</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 26 de noviembre de 2014.



**VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.**

Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculcado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

En consecuencia, si bien **V1** tomó una **mala decisión**, como se lo manifestó una servidora pública adscrita a la Institución Procuradora de Justicia de la entidad al padre del adolescente, lo cierto es, que se actualizaba un principio fundamental en el ejercicio del representante social; como lo era asumir un **deber de prevención**, con connotaciones tendentes a prevenir razonablemente cualquier menoscabo en el derecho a la vida de **V1**.

Estrategia de prevención que debe ser integral; es decir, advertir los factores de riesgo y a la vez fortalecer la estructura del centro de justicia de Zumpango para que puedan proporcionar una respuesta eficaz. Lo que conlleva realizar las gestiones administrativas necesarias para modificar las condiciones estructurales en que funciona la agencia de mérito, con la finalidad de disminuir la incidencia en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que son puestas a disposición.

Derivado de lo anterior, la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, debe designar un elemento de custodia que **concretamente cuide y vigile la seguridad de las personas que son ubicadas en el área denominada como vitrina**, aún y cuando, sea un área abierta, ya que como se denotó en el caso concreto, es necesaria una supervisión permanente.

Acción que puede complementarse con un sistema de videograbación con una capacidad de almacenamiento que privilegie una inspección permanente de las personas que ingresan al área denominada vitrina de la agencia del ministerio público de Zumpango, ya que la autoridad señalada como responsable informó a este Organismo que sólo tiene una memoria de aproximadamente treinta días.

En suma, fue claro para esta Comisión que, por situaciones excepcionales, personas con minoría de edad pudieran ingresar a esta área de aseguramiento, motivo por el cual, deben tomarse acciones eficaces, como las descritas, para salvaguardar el interés superior de la adolescencia.

a) Ahora bien, los hechos motivo de queja denotaron que la actividad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, pudo haber trascendido en un acto de corrupción, al exigir una suma de dinero a cambio de la libertad del adolescente.

Al respecto, la reforma constitucional del veintiséis de febrero de dos mil quince establece una coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por lo que resulta una obligación de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, abatir prácticas contrarias a la salvaguarda de principios fundamentales, como lo es una debida diligencia en la procuración de justicia.

Como se pudo determinar, **V1** fue puesto a disposición el veintiocho de enero de dos mil quince ante la agencia del ministerio público de Zumpango por delitos contra la salud. Por tal motivo, **HQ** padre del adolescente se trasladó a la agencia de mérito para conocer la situación jurídica de su hijo, acto en el que describió de manera espontánea un acto reprochable, que se configuró al tenor siguiente:

[...] al suscrito le solicitó la cantidad de tres mil pesos con la finalidad de dejar salir a mi hijo siendo aproximadamente la una de la mañana del día 29 de enero de 2015.

[...] el licenciado **MACA**, ingresó a la vitrina a mi hijo [...] me acerque a él y le solicité que me echara la mano ya que mi hijo era un niño y buen estudiante, a lo que él contestó que no se podía [...] (pero se dirigió al que estaba haciendo su servicio social) mencionando que él me iba echar la mano, porque él era el que estaba llevando mi caso y que me arreglara con él [...] me comentó **-júntate un dinerito y ahorita me echas una llamada como a las ocho de la mañana-** y fue en ese acto que me proporciono su número telefónico [...]

Asimismo, los depositados anteriores tuvieron concordancia con lo referido por **NT2**, testigo de los hechos, quien en identidad se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar:

[...] estuve con el papá de **V1** en el interior del Ministerio Público, percatándome que un licenciado joven, le dio un número telefónico para que se consiguiera [...] dinero y [...] que juntáramos una lana [...]

Al respecto, esta Defensoría de Habitantes coincidió con lo establecido en el apartado cuatro, numeral nueve del **Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos** al señalar que el Estado debe pugnar porque los

titulares de cargos públicos actúen con diligencia e imparcialidad, no abusando de modo alguno del poder y autoridad que les han sido conferidos.<sup>10</sup> De igual manera, instituye la siguiente prohibición:

#### IV. ACEPTACIÓN DE REGALOS U OTROS FAVORES

9. Los titulares de cargos públicos **no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio.**

En efecto, si bien de las manifestaciones vertidas por el quejoso y el testigo de mérito, se denota que el responsable de solicitar el dinero al padre de **V1** fue el prestador del servicio social del agente **MACA**, tan es así que le proporcionó un número telefónico para recibir la cantidad -de tres mil pesos-; lo cierto es, que el acto se realizaría con la anuencia del agente del ministerio público responsable de la integración de la carpeta de investigación.

Se afirmó lo anterior, toda vez que el padre de **V1** comentó que en un primer momento se dirigió al agente **MACA**, y fue precisamente el servidor público de mérito quien le indicó -que él me iba echar la mano, porque él era el que estaba llevando mi caso y que me arreglara con él-, lo que fue totalmente cuestionable y además no le eximia de responsabilidad; ya que el ministerio público toleró una situación que demerita el ejercicio de la función pública.

Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no puede permanecer ajena a aquellas acciones que encuadren en hechos de corrupción en el centro de justicia de Zumpango, México, toda vez que para contrarrestar estas prácticas inadecuadas debe hacerse patente la voluntad de investigar y procesar los casos de corrupción con todas sus consecuencias legales o administrativas.

Lo que deberá incluir medidas de prevención dentro del sistema institucional para crear, mantener y fortalecer normas de conducta para la debida diligencia en las funciones públicas, medidas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, instrucciones que aseguren la comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades y mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar estas prácticas, así como, para estimular la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

**b)** Por cuanto hace a la especialización y en consonancia con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que disponen:

---

<sup>10</sup> Emitido por la asamblea general de las Naciones Unidas en la 82ª. sesión plenaria del 12 de diciembre de 1996.

[...]

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes [...]

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.** Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

De igual manera, lo que se reproduce en la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**, que en su cardinal 21, establece:

Artículo 21.- Todo adolescente a quien se le atribuya una conducta antisocial, tiene el derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia y los de ejecución de las medidas, estén a cargo de autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.

Lo que en correspondencia con el capítulo II de la ley de mérito, instituye en el similar 56 que corresponde al ministerio público, como autoridad de justicia para adolescentes establecida legalmente, la investigación y persecución de conductas antisociales imputadas a los mismos.

En el mismo sentido, lo estipulado en el artículo 70 **de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, que a la letra dice:

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales. Se implementarán mecanismos de coordinación entre las instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe *justicia juvenil y derechos humanos en las américas*, ha exhortado a los Estados a adoptar las medidas necesarias, para garantizar que los adolescentes

que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia **excepcional y especializado**.

Y en el caso concreto del Estado de México, el acuerdo **23/2015** de la Procuraduría General de Justicia de la entidad<sup>11</sup> reconoce la voluntad de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, creando las agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, estableciéndose tres regiones de atención: Toluca, Ecatepec y Tlalnepantla, última instancia que contempla la atención del municipio de Zumpango.

No obstante, este Organismo advirtió que la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los adolescentes, particularmente, las relacionadas con hechos delictivos, se merma ante circunstancias formales, **como el horario de atención**.

Sobre el particular, esta Comisión observó con preocupación estas prácticas en tanto, además de negar a los adolescentes la protección de una agencia del ministerio público especializado, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos legalmente, se les somete a otras consecuencias gravosas, pues como se denotó en el documento de Recomendación los derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Como se pudo determinar, la agencia del ministerio público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, tiene un horario de nueve a veintidós horas del día, existiendo únicamente primer y segundo turno; por lo que le corresponde a la agencia más cercana iniciar la carpeta de investigación, así como realizar las diligencias correspondientes, lo que comprende además el resguardo del adolescente hasta en tanto se encuentre en funcionamiento.

En el caso que nos ocupó, la imposibilidad de que **V1** fuera puesto a disposición de la agencia especializada, ya que su aseguramiento se realizó fuera del horario de servicio, le colocó en un entorno inseguro e incompatible con su edad, el cual favoreció la realización de acciones que producirían su deceso al interior de las instalaciones del centro regional de Zumpango, México.

Para tal efecto, se exhortó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, instruyera a quien corresponda se pondere la viabilidad de que las agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, funcionen en tres turnos de **24 por 48 horas los 365 días del año**; de igual manera, los servidores públicos que trabajan en ellas reciban la capacitación respecto al desarrollo y ejercicio de libertades fundamentales, de forma tal, que les ayude a ejercer sus facultades discrecionales en relación con las niñas, niños,

---

<sup>11</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el primero de diciembre de 2015.

adolescentes, conforme a todos los principios de derechos humanos, primordialmente, al interés superior de la infancia.

Lo anterior, derivado de la exigencia normativa que establece un sistema integral de justicia para adolescentes. Disponibilidad que en términos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.<sup>12</sup>

Lo que puede incluir el fortalecimiento de las agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, que incidirá en la protección total y desarrollo integral que difunde la normatividad jurídica nacional aplicable a la infancia, con especial énfasis, a disminuir riesgos y efectos adversos a los que se encuentran expuestos.

Por lo que, esta Comisión concordó con la idea de que la especialización en la procuración de justicia para adolescentes no sólo se limita al establecimiento de agencias que reciben de manera exclusiva los asuntos relacionados con adolescentes, sino también deben contar con personal capacitado e informado sobre las características peculiares de los adolescentes que deben atender.<sup>13</sup>

### III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>14</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

---


<sup>12</sup> Principios y Obligaciones de Derechos Humanos: Los derechos en acción, edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2014), Justicia para adolescentes. Documento de análisis y estadística. Disponible en [http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Justicia\\_para\\_Adolescentes.\\_Analisis\\_y\\_Estadistica.pdf](http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Justicia_para_Adolescentes._Analisis_y_Estadistica.pdf). Consultado el 13 de junio de 2016.

<sup>14</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

## A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose a la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:

 **Atención psicológica especializada.** Como se precisó en el documento de Recomendación, por la actividad irregular del agente del ministerio público **MACA**, así como las omisiones detectadas durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, resulta aplicable esta calidad a **HQ y MQ**, padres del hoy occiso, por el daño o menoscabo emocional generado por la muerte de su hijo, así como las secuelas que esto pudiera generar para el núcleo familiar; por tanto, como medida de rehabilitación, previo consentimiento, debe brindarse la atención psicológica en su persona, hasta que los especialistas determinen su alta.

Para tal efecto, la institución procuradora de justicia de la entidad deberá realizar las gestiones correspondientes para que se canalice a **HQ y MQ** ante las Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida.

## B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

### 1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En el caso concreto, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**, será quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **MACA**, tanto por los hechos motivo de investigación como por la no comparecencia ante este Organismo.

## C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

### 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>15</sup>

Atendiendo al derecho que tienen las víctimas a recibir garantías especiales y medidas de protección, así como a que se les asegure un trato digno y

---

<sup>15</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

diferenciado, tomando en consideración sus particularidades y grado de vulnerabilidad, el Estado debe brindar atención específica sobre los derechos de los adolescentes que son acusados de infringir leyes penales, así como sus necesidades y medidas de protección especial según su desarrollo.

La especialización de los servidores públicos que laboran en el centro de justicia de Zumpango, así como aquellos adscritos a la agencia del ministerio público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, servirá para garantizar los derechos del adolescente durante esta etapa y así evitar causar a éste el menor daño posible en cuanto a su desarrollo integral.

Para tales efectos, en atención al perfil del funcionario esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, la especialización tenderá a una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento y, además, un perfil especial en cuanto al trato y actitud hacia el adolescente.<sup>16</sup>

Aunado a lo anterior, se abordaran los tópicos siguientes: interés superior de la adolescencia, deber objetivo de cuidado y trato diferenciado y preferente.

De igual manera, para evitar actos de corrupción como los que dio cuenta este documento, se haga de conocimiento de los servidores públicos de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, el contenido de la Convención Interamericana contra la Corrupción,<sup>17</sup> documento en el que describe los actos de corrupción en los que puede incurrir un funcionario público y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.<sup>18</sup>

#### IV. RESPONSABILIDADES

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que **MACA**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar la

---

<sup>16</sup> Cfr. Tesis: P./J. 64/2008, Época: Novena Época, Registro: 168766, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 625.

<sup>17</sup> Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>. Consultado el 13 de junio de 2016.

<sup>18</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf). Consultado el 13 de junio de 2016.



probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenta con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y hacer efectiva la tutela del deber objetivo de cuidado, lo cual trajo como consecuencia un menoscabo irreversible en la integridad personal del hoy occiso.

Con independencia de que si bien **MACA** causó baja de la institución procuradora de justicia de la entidad el veintitrés de marzo de dos mil quince, es menester que la dependencia a su cargo coadyuve en la integración y determinación del expediente de marras.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al servidor público **MACA**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, con la finalidad de que se agregue al expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente y la resolución que recaiga.

**SEGUNDA.** Como acción extensiva, girara oficio al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para que remita un informe pormenorizado, en el que se precisen las acciones que integran el expediente **IGISPEM/DH/IP/0720/2015**; en particular, sobre la no comparecencia del servidor público **MACA** ante esta Comisión. Enviándose a este Organismo las constancias que acrediten el trámite correspondiente y la resolución que recaiga.

**TERCERA.** En miras de combatir actos de corrupción que puedan violentar derechos y libertades ciudadanas, acorde con el **punto II, inciso a)** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyera a quien corresponda se emita una **circular** a través de la cual se implementen medidas de prevención tendentes a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para la debida diligencia en la función pública; se inste a los funcionarios públicos a informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de los que tengan

conocimiento, conozcan sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades, así como se aperciba de las consecuencias legales o administrativas en las que pudieran incurrir por su incumplimiento. Enviándose a esta Comisión, las documentales que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** Con un enfoque protector de derechos humanos y con el objeto de hacer asequible el sistema integral de justicia para los adolescentes previsto constitucionalmente, en vista a lo razonado en el **punto II, inciso b)** del apartado de ponderaciones de la Recomendación de mérito, instruyera a quien corresponda que las agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos, funcionen en tres turnos de **24 por 48 horas los 365 días del año**. Remitiéndose el acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual se autoricen y habiliten los turnos y extensión del horario de atención que esta Comisión recomienda.

**QUINTA.** Como **medidas de rehabilitación** estipuladas en el **punto III inciso A**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, previo consentimiento, se otorgue atención psicológica especializada a **HQ** y **MQ**, padres del hoy occiso, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**SEXTA.** Como **medida de no repetición**, acorde con lo referido en el punto **II** del apartado de ponderaciones de la Recomendación de mérito, ordenara a quien corresponda, se optimice, o en su caso, se instale un sistema de video en circuito cerrado con capacidad de almacenamiento y respaldo suficiente, con el objeto de monitorizar y tener plena visibilidad de las personas privadas de la libertad en el centro de justicia de Zumpango, en particular, de las que ingresan al área denominada vitrina. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **III inciso C, apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Recomendación que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos a los servidores públicos que laboran en el centro de justicia de Zumpango, así como al personal adscrito a la agencia del ministerio público especializada en adolescentes de Tlalnepantla de Baz, México, acorde con el interés superior de la adolescencia, deber objetivo de cuidado, trato diferenciado y preferente. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.